



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01560-2018-PA/TC

HUAURA

DIOFILIA ESPINOZA MARQUINA

VDA. DE ACEVEDO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diofilia Espinoza Marquina Vda. de Acevedo contra la resolución de fojas 241, de fecha 23 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990. Sin embargo, la documentación presentada para acreditar aportaciones en el período no reconocido no es idónea.
3. En efecto, la demandante adjunta a su demanda la constancia de trabajo expedida por CAU San José Rontoy y Ltda. 12 (f. 2), y la declaración jurada de la mencionada empleadora (f. 23), que indican que laboró para Sociedad Agrícola Rontoy Ltda del 19 de enero de 1967 al 2 de noviembre de 1970; para Agrícola Rontoy Álvarez Calderón y Cía SCRL del 26 de noviembre de 1971 al 14 de julio de 1973; para el Comité Especial Administración Valle Huaura - Sayán del 20 de julio de 1973 al 5 de diciembre de 1973, y para CAP San José Rontoy Ltda. 12, del 6 de diciembre al 2 de marzo de 1983. Se observa del cuadro resumen de aportes de la ONP que se reconocieron parcialmente dichos periodos, pero no se adjunta a los autos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01560-2018-PA/TC  
HUAURA  
DIOFILIA ESPINOZA MARQUINA  
VDA. DE ACEVEDO

documentos adicionales idóneos que corroboren esos periodos, por lo cual no es posible reconocer el íntegro de dichos períodos. Además, adjunta la liquidación de beneficios sociales (f. 3) de la Cooperativa de Producción San José Rontoy y Ltda. 12, de la que se aprecia que el actor laboró del 6 de diciembre de 1973 al 2 de marzo de 1983, pero no tiene el nombre de quien la autoriza, y las boletas de pago (ff. 4 a 22) en las que tampoco consta el nombre de la persona que las autoriza. Por ende, no generan certeza. Por consiguiente, al no acreditarse dichos períodos, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Por otro lado, el demandante adjunta el certificado de trabajo expedido por la Confederación Nacional de Trabajadores y la liquidación de compensación por tiempos de servicios de la indicada empleadora expedidos por don Víctor M. Sánchez, en calidad de presidente (ff. 25 y 26), documentos que no fueron consignados en la solicitud de pensión de invalidez presentada inicialmente por el demandante a la ONP (fojas 3 del expediente administrativo), y con los cuales pretendió acreditar aportes por el periodo del 12 de mayo de 1983 al 25 de junio de 1993, los que no crean convicción en este Colegiado, toda vez que el Tribunal Constitucional, en jurisprudencia reiterada (Expediente 03387-2013-PA/TC y otras), determinó que

(...) Víctor Manuel Sánchez Zapata no tiene facultades vigentes para expedir certificados de trabajo, ni documentos que constituyen declaraciones juradas del empleador (...). Así mediante el Oficio N.º 268-08-MTPE/2/12.241 (f. 115), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (f. 158) manifiesta que la Confederación Nacional de Trabajadores fue registrada con fecha 13 de junio de 1971, mediante Resolución Divisional 196-D.R, conforme se aprecia en el Expediente Administrativo 237/971, contando a la fecha vigente con su registro, asimismo, no consta en el acotado expediente algún registro de Junta Directiva por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, donde se aprecie que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata haya ostentado el cargo de presidente de la referida organización sindical.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01560-2018-PA/TC  
HUAURA  
DIOFILIA ESPINOZA MARQUINA  
VDA. DE ACEVEDO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:  
**30 JUL 2020**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL